





Expuesto lo anterior, queda evidenciado que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio respuesta a lo peticionado por el particular. En ese sentido, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva, sea o no sea solicitado por las partes; se estima que, conforme a las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado a través de su contestación, con las cuales se procedió a dar vista a la parte recurrente el diecisiete de marzo del año en curso, el ente público otorgó la información que fue materia de su solicitud.

En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 255, fracción V, 256 y 270, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el suscrito, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número 00027120; se determina que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Dese cuenta, del presente acuerdo al Pleno de este Instituto; de conformidad con el último párrafo del artículo 255 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido**.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ASUNTOS JURIDICOS  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/16/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.